



ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de toda clase de animales, sean o no de compañía, en el término municipal de Colindres, armonizando la convivencia de los mismos a las personas con posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los animales sujetos a la ordenanza de animales potencialmente peligrosos.
2. Para ello se fijan las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene, cuidado, protección y transporte y se establecen las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria y comercialización.
3. En aquellos aspectos no contemplados en este reglamento serán de aplicación las disposiciones reguladoras de la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que establezca la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, y reglamento de desarrollo, y según lo determinado en la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado y normativa de desarrollo, contenida en el Decreto 19/2010, de 18 de marzo.
2. Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería competente del Gobierno de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.
3. Dentro de los establecimientos mencionados en el apartado 1, los dedicados a consultas clínicas y aplicación de



tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio tendrán la siguiente clasificación:

- a. Consultorio Veterinario: conjunto de dependencias que comprendan, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
- b. Clínica Veterinaria: Conjunto de locales que consten, como mínimo, de sala de espera, sala de consulta y salas reservadas para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
- c. Hospital veterinario: establecimiento que, además de de las instalaciones requeridas para la Clínica Veterinaria, disponga de una Sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las veinticuatro horas del día y atención continuada de los animales hospitalizados.

Artículo 3.- Inspecciones.

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas, etc.

CAPITULO II.- Definiciones

Artículo 4.- Definiciones.

A efectos de este Reglamento se establece la distinción entre animal de compañía, animal de explotación, animal vagabundo y animal abandonado.

- Animal de Compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, que posea con una finalidad educativa, lúdica o social, ya sea doméstico o silvestre, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal de explotación: aquéllos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.
- Animal vagabundo: Se consideran animales vagabundos los que circulen dentro del casco urbano o por vías interurbanas sin ser conducidos por persona alguna y los que aparentemente no tengan dueño conocido.



No se considerarán vagabundos los perros que caminen al lado de sus dueños con collar y medalla de control sanitario e identificado conforme a este Reglamento, aun cuando circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

- Animal abandonado: Es el animal del que se ha desentendido su dueño o el que solo acude al domicilio del mismo periódicamente a buscar comida o refugio. Se considerarán perros abandonados aquellos cuya desaparición no hubiera sido denunciada en la forma establecida en el artículo 23 de este Reglamento, aunque portaran su identificación.

CAPITULO III.- Disposiciones Generales

Artículo 5.- Registro municipal de animales de compañía.

1. El Ayuntamiento de Colindres contará con un registro municipal de animales de compañía (que serán todos aquéllos no incluidos en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos), y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 46/1992.
Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.
2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida. Asimismo, se prohíbe la tenencia de especies protegidas.
3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el correspondiente registro. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.
4. No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.
Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información



que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

5. La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas adecuadas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza, y ello según la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 6.- Trámites para la inscripción.

1. La inscripción en el Registro municipal de animales de compañía se incoará mediante la correspondiente solicitud a presentar por el propietario/a del animal, conforme al modelo adjunto en el anexo I. Junto con la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 - Instancia municipal debidamente cubierta.
 - Copia compulsada del DNI del solicitante.
 - Fotografía tamaño carné, con el objeto de su colocación en la tarjeta acreditativa de la inscripción.
 - Certificación veterinaria en la que consten los siguientes datos:
 - Los datos del animal: nombre, especie, raza, sexo, color, fecha de nacimiento, aptitud y número del microchip implantado.
 - Los datos del propietario/: nombre, documento de identidad, domicilio y teléfono.
 - Los datos del facultativo: nombre, número de colegiado, colegio al que pertenece, nombre y teléfono.
2. El poseedor de los animales deberá censarlos en el ayuntamiento donde residen habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o en el de un mes desde su adquisición. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviese censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición el cambio de titularidad del animal.



3. La competencia para la inscripción en el Registro municipal de animales de compañía y expedición de la correspondiente tarjeta censal corresponde al Alcalde-Presidente, salvo delegación en otro órgano. A efectos de adopción del acuerdo, se requerirá informe previo de inspección de la Policía Local relativo a cumplimiento de adecuadas condiciones higiénicas según normativa reguladora. Los ocupantes de las viviendas deberán facilitar el acceso a la vivienda a efectos de realizar las visitas de inspección.
4. La inscripción deberá renovarse anualmente. En caso de venta, muerte (por causa natural, enfermedad, accidente o por haber sido sacrificado) o desaparición del animal de compañía, su propietario o poseedor deberá solicitar la baja en el Registro Municipal de animales de compañía en el plazo máximo de quince días a partir de que tal situación se produzca, indicando la causa concreta.
5. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, y tras la tramitación de las autorizaciones correspondientes, lo hará la empresa adjudicataria del servicio a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

Artículo 7.- Animales abandonados y vagabundos.

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de los animales.
2. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales vagabundos y abandonados a través de la empresa adjudicataria correspondiente.

Artículo 8.- Animales muertos.

1. Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará, a petición de los dueños, por la empresa adjudicataria de la recogida de residuos, que se harán cargo de su transporte y eliminación con las debidas garantías higiénico-sanitarias.



Se podrá establecer la obligación para los particulares que hagan uso de este servicio de pagar el precio público que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 9.- Daños causados a personas o animales.

1. Deben ser sometidos inmediatamente a un reconocimiento, por parte de un facultativo competente, los animales que hayan causado lesiones a personas o animales, así como todos los sospechosos de padecer enfermedades transmisibles, e incluso los animales agredidos, cuando las circunstancias lo aconsejen. En caso de animal agresor, será responsable del cumplimiento de este requisito, en las veinticuatro horas siguientes a la agresión, el propietario o poseedor del animal.
2. El propietario o poseedor del animal agresor facilitará sus datos a la autoridad competente y a la persona agredida y correrá con todos los gastos ocasionados, incluidos los que se generen durante el período de observación o cuarentena. La persona agredida se someterá a exploración médica e informará a la autoridad competente del resultado de la misma.
3. El período de control se realizará en el centro de control sanitario autorizado o a domicilio si éste garantiza las condiciones adecuadas de custodia que eviten nuevas agresiones en este período de cuarentena.
4. También puede ordenarse, desde la autoridad municipal, el aislamiento de los animales a los que se les haya diagnosticado enfermedad transmisible de trascendencia clínica, para someterlos a tratamiento o a sacrificio si éste fuera necesario.
5. Si el perro agresor fuese vagabundo o no tuviese dueño conocido, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en el depósito canino a los fines indicados.

CAPITULO IV.- Perros y otros animales de compañía

Artículo 10.- Obligación de identificación.

1. Cuando los perros o gatos sean mayores de tres meses o dentro del mes siguiente a la fecha de su adquisición, deberán ser identificados por sus propietarios o poseedores mediante clave única y permanente, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Cantabria 25/2.003, de 17 de marzo, por lo que



- se crea el Registro de Animales de Compañía (en adelante RACIC) y se establece su sistema de identificación, inscribiéndolos en el RACIC creado al efecto por dicha norma y cumpliendo todas las demás previsiones establecidas en la misma.
2. Los criadores de perros legalmente autorizados deberán tener identificados a sus reproductores, a efectos de control genealógico de las camadas obtenidas. Esta obligación no se hará extensiva a las camadas hasta dentro del mes siguiente a su venta o disposición.
 3. La implantación de la clave identificativa se realizará por un Veterinario colaborador mediante un sistema de identificación electrónica. La misma irá acompañada de la entrega de una Tarjeta de Identificación Censal que será válida durante toda la vida del animal y en la que constará el número de registro asignado al mismo. Los sistemas de marcaje e identificación individual serán asimismo los establecidos por la citada Orden 25/2.003.
 4. También se entregará a los propietarios, coincidiendo con la primera vacunación antirrábica, la Tarjeta Sanitaria de animales de compañía.

Artículo 11.- Responsables

El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario serán responsables del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 12.- Requisitos de establecimientos.

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales de compañía dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 13.- Conducción de los animales por la vía pública.

1. En las vías, plazas y parques públicos los perros irán conducidos con cadena, correa o cordón resistente, de una longitud no superior a dos metros, y con el correspondiente collar donde porten la medalla de control sanitario.
2. Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. Considerados perros



potencialmente peligrosos, de conformidad con el Decreto de Cantabria 64/1999, de 11 de junio, por el que regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa, y con el real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa estatal o autonómica que sea de aplicación.

3. El Ayuntamiento podrá ordenar con carácter general el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 14.- Obligación de recogida de excrementos.

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública.
3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 15.- Animales de asistencia para personas con discapacidad.

1. Se garantiza a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o le sea recomendable el uso de perro de asistencia, el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con éste, a todos los lugares, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público. Dichos animales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de Septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.
2. La identificación de estos perros de asistencia deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que habrá de llevar el perro en lugar visible y deberán cumplir todas las demás



medidas higiénico-sanitarias y de seguridad a que están sometidos los animales domésticos en general.

Artículo 16.- Transporte de animales.

1.- El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 17.- Entrada y permanencia en lugares públicos.

1.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en locales y espectáculos públicos deportivos y culturales y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, con la salvedad de lo establecido en el artículo 16 para los perros de asistencia. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2.- Los dueños de establecimientos alojamientos tales como hostales, hoteles o pensiones, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que se trate de perros de asistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 16. Aun contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia, que los perros lleven la identificación, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena, y los propietarios de los animales deberán llevar consigo la cartilla sanitaria de los mismos.

3.- Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe en público, así como en jardines y parques públicos.

4.- Queda absolutamente prohibida la venta ambulante de toda clase de animales vivos, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.



5.- Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

Artículo 18.- Prohibición de alimentar a los animales.

Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a animales vagabundos, perros, gatos, palomas, etc.

Artículo 19.- Comunicación de desaparición o encuentro de animales.

1. Toda desaparición o pérdida de un perro censado en el término municipal de Colindres deberá ser notificada por su propietario a los Servicios Municipales en un plazo máximo de cinco días desde que tal circunstancia se produce.
2. Todas aquellas personas que se encuentren un perro perdido, abandonado o vagabundo en el término municipal deberán comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo anteriormente establecido.

Artículo 20.- Animales abandonados.

1. Se considera animal abandonado aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.
2. No tendrán esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correa o cadena, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por incumplimiento de lo establecido en el artículo 14.
3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado y será sancionado por dicho abandono.
4. Los animales abandonados serán recogidos por la empresa adjudicataria del servicio, y los tendrán en observación durante un plazo de diez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico indoloro, donarlos o cederlos.
5. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar las cantidades que se establezcan como gasto de



recogida del animal, estancia y manutención; así como todos aquellos gastos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiere precisado, por la vacunación antirrábica o por la colocación del Microchip.

6. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna por la recogida, estancia y manutención, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en el RACIC y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta los gastos que se ocasionen por la colocación del microchip y por la vacunación obligatoria. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 21.- Perros capturados en la vía pública.

1. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos señalados en el artículo anterior, quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.
En este caso, las personas que adopten un perro librándolo del sacrificio no deberán abonar ninguna cantidad por gastos ocasionados o sanciones pendientes.
2. Los perros no retirados ni cedidos se sacrificarán bajo control veterinario en las instalaciones caninas y por procedimientos eutanásicos, que en ningún caso causar sufrimiento al animal.

Artículo 22.- Obligaciones del poseedor del animal.

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
2. Los propietarios de animales domésticos tienen la obligación de administrarles la vacuna contra la rabia, así como aquellas otras que sea preceptivas de acuerdo con la normativa



sanitaria vigente, y de mantener debidamente actualizada la cartilla sanitaria del animal, la cual deberá ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvo virosis, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

3. Es obligatorio realizar la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (áscaris, oxiuros, ...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas, ...

Artículo 23.- Sacrificio en caso de diagnóstico de rabia.

La Administración Municipal dispondrá, previo control veterinario oficial, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros a los que hubiese sido diagnosticada rabia.

El propietario o poseedor de animales que ocultasen casos de rabia o dejaren que la padezca en libertad incurrirán en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

CAPITULO V.- Otros animales

Artículo 24.- Tenencia de especies protegidas.

1.- La posesión de especies protegidas recogidas en la normativa sectorial correspondiente requerirá autorización conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente ordenanza. Para su obtención el solicitante justificará que dispone de instalaciones adecuadas para el albergue de las especies y para su modo de vida y que estarán garantizados los cuidados oportunos y las debidas medidas de seguridad.

2.- La tenencia de animales de especies protegidas o de objetos fabricados con partes de los mismos exigirá estar en posesión de la documentación que legalice la misma.

3.- La venta, posesión y exhibición de estos animales se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre protección de los animales y la naturaleza.

Artículo 25.- Núcleos zoológicos.

La tenencia de una cantidad elevada de animales, tanto si son domésticos como silvestres, que pueda ser considerada como



colección zoológica se adecuará a la normativa sobre núcleos zoológicos.

Artículo 26.- Control de la población de animales.

Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique, se adoptarán por la Administración Municipal las medidas necesarias para el control de la población.

Artículo 27.- Cría doméstica de animales.

1.- La cría doméstica de aves de corral, conejos palomas u otros animales análogos, dentro del casco urbano, está totalmente prohibida.

2.- La cría doméstica de animales de explotación fuera del casco urbano deberá realizarse en las instalaciones adecuadas a su número, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como en la posibilidad de causar incomodidades o peligros para los vecinos o para otras personas.

CAPITULO VI.- Sobre la protección de los animales.

Artículo 28.- Animales enfermos.

1. Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento de un veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuere positivo, con riesgo de contagio para las personas, previa la decisión veterinaria correspondiente, deberá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico con cargo al propietario o tenedor.
2. Aquellos animales que tengan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, padecimientos que supongan un sufrimiento intenso e irreversible, serán igualmente sacrificados, previa decisión veterinaria, mediante un procedimiento indoloro.

Artículo 29.- Prohibiciones.

Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
2. Abandonarlos.



3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.
4. Practicarles mutilaciones.
5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.
6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.
9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.
11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, no regulados legalmente, sea la muerte del animal.
12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas, ...
13. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Artículo 30.- Malos tratos o daños graves contra animales.

1.- Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

2.- Los Agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.



3.- El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

4.- Una vez confiscado el animal podrá ser cedido o sacrificado conforme a lo previsto en la presente ordenanza, sin que en ningún caso pueda ser devuelto al dueño causante de los malos tratos.

CAPITULO VII.- Del Régimen Sancionador

Artículo 31.- Responsabilidad administrativa.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.
2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sancionador, por la Alcaldía con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes teniendo en cuenta para su graduación la circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.
3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste, cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio el Técnico Municipal.

Artículo 32.- Tipos de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las sanciones aplicables son:
 - a) Para las faltas leves: multa hasta 100 euros.
 - b) Para las faltas graves: multa de 101 a 300 euros.
 - c) Para las faltas muy graves: multa de 301 a 600 euros.
3. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción más grave.

Artículo 33.- Infracciones.



1. Se considera falta leve:

- a) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
- b) La no notificación de la muerte de un animal.
- c) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- d) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.
- e) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza, no tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Se considera falta grave:

- a) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisanitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.
- c) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.
- d) Abandonar a los animales.
- e) La estancia de perros en zonas de juego infantil.
- f) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla o sanitaria.
- g) No llevar al perro conducido por correa o cadena, salvo en las áreas de esparcimiento canino, que estarán debidamente señalizadas.
- h) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- i) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.
- j) La reiteración de cualquier falta leve, entendiendo que existe reiteración si el infractor ha sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año.

3. Se considera falta muy grave:

- a) La cría domesticas de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos dentro del núcleo urbano.
- b) El abandono de animales muertos.
- c) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.



- d) Causar lesiones el perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.
- e) Tener una vaquería, establo, cuadras o corral de ganado y aves en núcleo urbano.
- f) Infringir lo establecido en el artículo 41 de esta Ordenanza.
- g) Tener dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- h) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.
- i) Causar lesiones a personas o a otros animales.
- j) No llevar al perro, en las veinticuatro siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.
- k) La reiteración de cualquier falta grave, entendiéndose que existe reiteración si el infractor ha sido sancionado por una o más faltas graves de la misma naturaleza en el plazo de un año.
- l) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad autónoma de Cantabria, de su texto definitivamente aprobado, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



ANEXO I: Modelo de solicitud de inscripción en el registro municipal de animales de compañía

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Datos del/a solicitante

1.º apellido		2.º apellido	
--------------	--	--------------	--

Nombre		DNI/NIF	
--------	--	---------	--

Domicilio		CP	
-----------	--	----	--

Ayuntamiento		Teléfonos	
--------------	--	-----------	--

Datos del animal de compañía

Especie (tipo de animal)		Raza	
--------------------------	--	------	--

Fecha de nacimiento		Sexo	
---------------------	--	------	--

Nombre		Color	
--------	--	-------	--

Identificación (código del microchip, anillo...)			
--------------------------------------------------	--	--	--



Ayuntamiento de Colindres
Alameda del Ayuntamiento, nº 1
Colindres (CANTABRIA)
C.P. 39750

Quien firma abajo SOLICITA que tras los trámites oportunos se proceda a la correspondiente inscripción en el Registro Municipal de animales de compañía y que se expida su tarjeta identificativa.

En Colindres,de.....de 201.....

Fdo. El interesado/a.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Documentación que se acompaña

- Instancia municipal debidamente cubierta.
- Copia compulsada del DNI del solicitante.
- Fotografía tamaño carné, con el objeto de su colocación en la tarjeta acreditativa de la inscripción.
- Certificación veterinaria en la que consten los siguientes datos:
 - o Los datos del animal: nombre, especie, raza, sexo, color, fecha de nacimiento, aptitud y número del microchip implantado.
 - o Los datos del propietario/: nombre, documento de identidad, domicilio y teléfono.
 - o Los datos del facultativo: nombre, número de colegiado, colegio al que pertenece, nombre y teléfono.